

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2022-0104

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: MARIA FERNANDA MARIN MORALES

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0110

DEMANDANTE: INMOBILIARIA IBR ASOCIADOS LTDA.

DEMANDADO: JAIRO NELSON ARANGUREN VARGAS y ANDRES RINCON GUTIERREZ

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de INMOBILIARIA IBR ASOCIADOS LTDA. contra JAIRO NELSON ARANGUREN VARGAS y ANDRES RINCON GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento base de la presente ejecución:

1º. Por la suma de \$3.725.600.00 por concepto de 2 cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2019, a razón de \$1.862.800.00 cada uno.

2º. Por la suma de \$23.065.200.00 por concepto de 12 cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de noviembre de 2019 a octubre de 2020, a razón de \$1.922.100.00 cada uno.

3º. Por la suma de \$13.966.050.00 por concepto de 7 cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de noviembre de 2020 a mayo de 2021, a razón de \$1.995.150.00 cada uno.

3º. Por la suma de \$3.990.300.00 por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, toda vez que por disposición legal dicha sanción no puede exceder el duplo de la renta al momento del incumplimiento (art.1601 del Código Civil).

3. Así mismo la parte demandada y de acuerdo con lo normado en el inciso 2º del art. 431 del Código General del Proceso, deberá cancelar los cánones que en lo sucesivo se causen, conforme a lo pedido en el líbello demandatorio; las que deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. RONALD ALBERTO HURTADO VILLAMIL, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0112

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANA COINCO S.A.S.

DEMANDADO: AIRE ANDINO SAS, ORLANDO SERRANO ALVARADO y MIGUEL ANGEL TOVAR CAMACHO

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANA COINCO S.A.S. contra AIRE ANDINO SAS, ORLANDO SERRANO ALVARADO y MIGUEL ANGEL TOVAR CAMACHO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.1-2021

1º. Por la suma de \$81.714.019.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 13 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. ALEJANDRO CASTELLANOS CANO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2022-0114

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: GLORIA CECILIA CASTILLO

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra GLORIA CECILIA CASTILLO.

Placa IXS-505

Marca CHEVROLET

Línea OMX

Modelo 2016

Color Blanco Galaxia

Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos ubicados en la Calle 4 No.11-05 Bodega 1 Barrio Planadas Mosquera – Cundinamarca y/o Calle 20B No.43A-70 de esta ciudad.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2022-0126

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: STEEVEN OCAMPO CANO

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. contra STEEVEN OCAMPO CANO.

Placa WPU-961

Marca KIA

Línea PICANTO EKOTAXI + LX GL

Modelo 2017

Color Amarillo

Servicio Público

Placa WPU-962

Marca KIA

Línea PICANTO EKOTAXI + LX GL

Modelo 2017

Color Amarillo

Servicio Público

Placa WPV-187

Marca KIA

Línea PICANTO EKOTAXI + LX GL

Modelo 2017

Color Amarillo

Servicio Público

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que los citados rodantes deberán ser dejados a disposición de la parte actora en los parqueaderos que disponga BANCO DAVIVIENDA S.A. a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original de los oficios emitidos por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata de los bienes a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0158

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: FERNANDO ALIRIO CASTRO PINZON

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra FERNANDO ALIRIO CASTRO PINZON, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.10235400

1º. Por la suma de \$39.733.536,00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 7 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$2.622.365.00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.2022-0160

DE: MAURICIO MORENO MURILLO

Por encontrarnos ante las circunstancias previstas en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, conforme la remisión que hiciera el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 ibídem, el Juzgado

DISPONE:

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de MAURICIO MORENO MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No.80.023.249.

2.- **DESIGNAR** como LIQUIDADOR al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.00.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso¹.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- **OFICIAR** a todos los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como

¹ Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

5.- **SE PREVIENE** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgo sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciase.

7.- **ADVERTIR** al deudor MAURICIO MORENO MURILLO de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante la afecten de cara a lo normado en el artículo 565 ibídem.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.2022-0162
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: NESTOR ARTURO MARTÍNEZ BELTRÁN

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra NESTOR ARTURO MARTÍNEZ BELTRÁN, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.106760763

1º. Por la suma de \$51.161.161.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 12 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No.2022-0164

DEMANDANTE: BLANCA BEATRIZ TAVERA DE RUEDA y MARTHA SOFIA TAVERA CASTILLO

DEMANDADO: JULIO BUITRAGO RODRIGUEZ

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 3º que son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales equivalentes a 40 smlmv sin que excedan los 150 smlmv (\$150.000.000.00).

En el mismo sentido el numeral 6º del art.26 del C. G. del P., indica que en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determinará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el término inicialmente pactado en el contrato fue de 60 meses y el valor actual de la renta es la suma de \$9.000.000.00, los que nos arroja un total de \$540.000.000.00, luego entonces, como la citada estimación sobrepasa el límite de la menor cuantía, se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del art.90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.

2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad REPARTO, quienes son los competentes para conocer de la misma.

3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.

4. Oficiése y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2022-0166

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: HENRY LEONARDO COBALEDA TORRES

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2º que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smmlmv, es decir, \$40.000.000.oo.

En el mismo sentido el numeral 1º del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$21.377.143.oo, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2022-0168

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: FEDERICO OSWALDO ARIAS GARCIA

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Apórtese certificado de tradición y/o la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de la Litis, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria en favor del ente solicitante.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0170

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA

DEMANDADO: FERNEY CALA DIAZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0172

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA

DEMANDADO: YIMMY MICHAEL RODRIGUEZ GUARNIZO

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra YIMMY MICHAEL RODRIGUEZ GUARNIZO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.3065517

1º. Por la suma de \$62.815.043.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0174

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: DANIEL RICARDO RODRIGUEZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando correctamente el número del título valor base del recaudo, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0178

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ AYALA

DEMANDADO: SOFIA CHINGAL

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smmlmv, es decir, \$40.000.000.oo.

En el mismo sentido el numeral 1° del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$3.416.000.oo, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.2022-0182

DEMANDANTE: JOSE LUIS MUÑOZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ETELVINA CALDAS CAMELO y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando correctamente la designación del juez a quien se dirige , indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Alléguese el avalúo catastral correspondiente al año 2022 del bien objeto del litigio.

3º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 5º del art.375 ejusdem, acompáñese un certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de la Litis, con una vigencia no mayor a un mes.

4º. Atendiendo lo normado en el numeral 5º del art.82 ibídem, complémntese los hechos de la demanda que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el actor entró en posesión del inmueble objeto de usucapión y especifique si sobre el mismo ha realizado mejoras, de ser así, especifíquelas.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
Ref: DESPACHO COMISORIO No.2022-0184
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSE GILBERTO RODRIGUEZ CORDOBA

AUXÍLIESE y CÚMPLASE la anterior comisión contenida en el Despacho Comisorio No.003 emanado del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva - Huila.

Para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA al BANCO DAVIVIENDA S.A., del vehículo de placas JBY-337 el cual se encuentra en el Parquadero CIJAD SAS ubicado en la Calle 10 No.91-20 Almacén Fortaleza Tintal de esta ciudad, se señala la hora de las 10:00 AM del día 23 del mes de mayo del año en curso.

Comuníquese al comitente que el Despacho Comisorio nos correspondió por reparto y se tomó la determinación procedente.

Cumplido lo anterior, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las constancias pertinentes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA No.2022-0186

DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN.

DEMANDADO: COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2º que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000.oo.

En el mismo sentido el numeral 1º del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que si bien el Juzgado 21 Laboral del Circuito de esta ciudad declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, no es menos cierto, que paso por alto la asignación de los procesos de mínima cuantía a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, luego entonces se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$139.800.oo, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0188

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GLADIS LEONOR MORA GARCIA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0078

DEMANDANTE: BRP INGENIEROS S.A.S.

DEMANDADO: CONSORCIO PACU

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendado 14 de febrero del año en curso, mediante el cual se negó la orden de apremio reclamada.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el ente actor impetró demanda ejecutiva para obtener el pago de \$50.000.000.00, valor remanente por pagar representada en el título valor - acta de liquidación del contrato C-CO-S-30000-00080-10009-2018 suscrita por el demandado el 22 de julio de 2021.

Comenta que el contrato C-CO-S-30000-00080-10009-2018 fue cedido por SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA SAS al Consorcio aquí demandado, siendo notificada la cesión al demandante el 31 de enero de 2020.

Aduce que los entes demandante y demandado suscribieron el 22 de julio de 2021 el acta de liquidación del mencionado contrato, en cuya cláusula cuarta se establece la obligación clara, expresa y exigible de pagar la suma de \$100.722.708.95.

Manifiesta que el ente demandado ha incumplido dicha obligación, puesto que solo ha pagado la suma de \$50.722.707 el 18 de noviembre de 2021, quedando un saldo insoluto por pagar de \$50.000.000.

Alega que en la cláusula quinta del acta de liquidación se estableció que el ente actor ejecutó todas sus obligaciones contractuales, motivo por el cual no existe razón para que el demandado no realice la obligación clara, expresa y exigible de pagar los \$50.000.000.

Señala que el contrato establece en la cláusula 22.2 que el dinero de la retención en garantía que se consagre en el acta de liquidación se pagará por el contratista al contratante una vez suscrita la misma en los términos pactados en el contrato y en la cláusula 5.2 se establece que los pagos se realizarán dentro de los 30 días siguientes a la radicación del cobro realizado por el contratista.

Refiere que título ejecutivo en que se basa la demanda cumple con los requisitos exigidos.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se relieves a la inconformidad que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los errores en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite.

Como primera medida, se le aclara al togado que este Despacho no comparte su apreciación contenida en el hecho No.1 del recurso que aquí se desata, cuando afirma que el acta de conciliación es un título valor, pues se le itera que un título valor es un documento que incorpora un derecho literal y autónomo, que legitima al uso de ese derecho al tenedor del título o a su beneficiario, siendo un documento escrito firmado por quien se obliga, que se convierte en un deudor, el cual incorpora un derecho, derecho que nace con la creación del título, y que puede ser ejercido por quien está legitimado, que corresponde al tenedor del título o a su beneficiario. Los títulos valores los hay de diferente tipo o especie, y el código de comercio colombiano contempla los siguientes: Cheques, Letras de cambio, Pagarés, Facturas cambiarias, Bonos, Certificados de depósito, Carta de porte y reconocimiento de embarque. Cada uno de ellos debe cumplir unos requisitos, tanto generales como particulares según el tipo o clase de título valor. Por tanto, el acta de liquidación de contrato aportada como base de la acción que aquí nos ocupa no es catalogada como título valor.

En este orden, se procede nuevamente con la revisión del acta de liquidación de contrato que soporta el mandamiento de pago reclamado, como título ejecutivo. El art.422 del C. G. del P. es la norma que señala los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, la cual es aplicable a todo título valor, entre ellos:

a.- Que éste contenga una obligación CLARA, la cual consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).-

b.- EXPRESA, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.-

c.- EXIGIBLE, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Doctrinariamente se ha establecido que la obligación es EXPRESA, cuando consta por escrito, CLARA cuando no hay duda alguna respecto de su contenido y con el solo hecho de leerla se deduce la obligación a cargo del deudor y EXIGIBLE, cuando es de plazo vencido y en el tiempo, es valga la pena la redundancia, exigible contra el deudor.

De la norma antes transcrita y de la observación directa que se le efectúa nuevamente al título báculo de la acción que nos ocupa, se desprende que tal instrumento no tiene la calidad de título valor ni ejecutivo y del mismo no emerge una obligación con las características de CLARIDAD, EXPRESIVIDAD ni EXIGIBILIDAD. Se reitera que la obligación pretendida no es clara en cuanto a la fecha de su exigibilidad, en la medida que no se plasmó de manera completa en qué fechas se debían realizar los pagos, ni la fecha de vencimiento de la obligación. Obsérvese que si bien es cierto en la cláusula 4 se indicó que al contratista

se le adeuda cierta suma de dinero, también lo es, que en ningún aparte se denunció la data en que el pago debía perfeccionarse. Es más, allí se menciona que *"...una vez se efectuó el desembolso de la suma restante correspondiente a la retención en garantía y facturas pendientes detalladas en el balance financiero, quedarán saldadas y debidamente pagadas todas las obligaciones que por cualquier concepto tuviere el CONTRATANTE con el CONTRATISTA..."*, pero en ningún aparte se evidencia la fecha en que tenía que realizarse tal desembolso, por lo tanto nos encontramos ante una fecha incierta de exigencia.

Ahora bien, el profesional del derecho en esta oportunidad anexa y hace referencia a un contrato con el fin de soportar sus pretensiones, pero es evidente que el mismo no se arrió al plenario como anexos a la demanda, nótese que la orden de apremio que reclama la basó únicamente en el acta de liquidación del contrato C-CO-S-30000-00080-10009-2018.

No obstante de aceptarse esa tesis, tal documento igualmente no alcanza a reunir junto con el acta los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ello por cuanto en la cláusula 22.2 se indica: *"Dichos montos se entenderán constituidos en prenda civil, por el solo hecho de su retención y serán devueltos por el CONTRATANTE al CONTRATISTA, una vez suscrita y aprobada el acta de recepción y liquidación del presente contrato, en los términos de pago, medio y características que las incluidas en este CONTRATO, considerándose como fecha de recepción del servicio prestado la recepción definitiva de la obra contratada."* Por su parte, en la cláusula 5.2 del mismo contrato refieren: *"FORMA DE PAGO: El CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA el valor del presente contrato de acuerdo con la presentación de las respectivas Actas, informes y/o entregables que serán sustento y soporte cuantitativo de los suministros, actividades y/o trabajos realizados, y por ende de las facturas, las cuales por si mismas no constituyen título ejecutivo, ya que para su aprobación además de cumplir con los requisitos legales deberán venir acompañadas del respectiva acta, informe y/o entregable correspondiente debidamente aprobado por el CONTRATANTE.... El pago se hará una vez verificado lo anterior... Ningún pago se ejecutará a favor del CONTRATISTA hasta en tanto y en cuando haya presentado a satisfacción de EL CONTRATANTE: ..."*. En este sentido, se habla de manera general de unos montos, sin precisar su cuantía, ni la fecha de pago, aunado a que para su pago se debían acreditar una serie de requisitos que no se observan en el plenario, pues como ya se dijera, el pretense demandante únicamente basó sus pedimentos en un acta de liquidación de contrato.

Al perseguirse el cumplimiento de una obligación insatisfecha por medio de un proceso ejecutivo, contenida en un título ejecutivo, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, sin embargo al analizar nuevamente el asunto que aquí nos ocupa, el Despacho ratifica que no se dan los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago pretendido, por no cumplirse con el lleno de los requisitos contenidos en la norma en mención.

En tal orden de ideas, y sin entrar en mayores consideraciones, la decisión atacada contenida en auto de fecha 14 de febrero del año que avanza se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por ser procedente de acuerdo con lo normado en el numeral 8º del art.321 del C. G. del P., y por cuanto de la observación que se efectúa al expediente, se evidencia que los fundamentos con que se presenta el recurso de reposición, son los mismos argumentos con lo que eleva el recurso de apelación y sumado a ello, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC18006-2016, este se concederá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el
Despacho

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído calendado 14 de febrero del año que avanza.

2º. De conformidad con lo normado en el art.438 del C. G. del P., concordante con el numeral 4º del art.321 ibídem, en el efecto SUSPENSIVO y para ante el Superior JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, CONCÉDESE el recurso de APELACION. Por secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, con el fin que se surta el reparto correspondiente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.21-0106
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CARLOS JOSE DIAZ ARANGO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendado 21 de febrero del año en curso, visto a folio (35), mediante el cual se le requirió para que le diera impulso a la presente solicitud.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que considera improcedente la acción de requerir por el art.317 del CGP, ya que este es un trámite especial, una solicitud de aprehensión y está amparada con la ley de garantías mobiliarias 1676 del 2013 y el Decreto del 2015 y según esa ley establece la forma de terminación del trámite de pago directo.

Aduce que el decreto establece otras formas excepcionales en las cuales se pueda presentar la terminación de este tipo de trámite especial, es decir, no solo por el pronunciamiento del acreedor cuando desista de la pretensión, sino otras causales allí establecidas.

Comenta que si bien sabe el Despacho, la finalidad de este trámite es que se realice la aprehensión del vehículo objeto del mismo y para ello se realiza el oficio de aprehensión No.0339 del 15 de abril de 2021 dirigido a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, por lo que informa que el oficio fue radicado el 28 de octubre de 2021.

Alega que con la radicación de la orden de aprehensión del vehículo a la autoridad competente, se termina el impulso que la parte actora pueda realizar, ya que están a la espera que la POLICIA NACIONAL – SIJIN realice la captura del vehículo y no puede el Despacho requerir cuando ya ha realizado las actuaciones frente al caso.

Solicita se deje sin valor y efectos el auto recurrido y se requiera a la POLICIA NACIONAL – SIJIN para que informe el trámite realizado al oficio de aprehensión radicado vía correo electrónico el 28 de octubre de 2021.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se relieves al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite.

Como primera medida, si bien es cierto nos encontramos ante un trámite especial para la aprehensión y entrega de

garantía mobiliaria, no es menos cierto que, el artículo atacado es suficientemente claro al indicar que la figura del desistimiento tácito se aplicará, entre otros, a **toda clase de actuación de cualquier naturaleza**, sin que se excluya ningún género de proceso.

Para el efecto, se trae a colación lo estatuido en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, que reza: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

Descendiendo al presente asunto, se observa que la última actuación data del 25 de octubre de 2021 donde se profirió auto ordenando a la secretaría remitirle al apoderado de la parte actora el oficio No.0339 de fecha 5 de abril de 2021 contentivo de la orden de aprehensión y entrega del rodante objeto de la garantía mobiliaria y para ese fin, el mismo fue enviado por correo electrónico fechado 28 de octubre del año inmediatamente anterior, tanto a la parte actora como a la entidad correspondiente. Lo que quiere decir, que fue directamente este Despacho quién realizó las gestiones de su radicación y no la parte solicitante y a su vez transcurrieron alrededor de 4 meses, sin que el apoderado demandante hubiese dado impulso a esa medida cautelar, como hubiese sido solicitar se requiriera a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, situación que quedó demostrada no aconteció, lo cual está efectuando hasta en esta oportunidad.

Ahora bien, no le son de recibo sus argumentos, en tanto por un lado quedó demostrado que el artículo 317 del estatuto procedimental civil, sí es aplicable a todo asunto de cualquier naturaleza, y por otro lado, quién efectuó el envío del oficio fue la secretaría de este juzgado y no puede endilgarle responsabilidad a las autoridades de tránsito, en tanto si la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN no había emitido contestación, lo correcto ha debido ser solicitar el requerimiento en su debida oportunidad y no esperarse hasta que se profiriera la presente determinación y como si ello fuera poco, el oficio No.0339 se encontraba elaborado desde el 05 de abril y tan solo hasta el 13 de octubre deprecó su envío. Por lo anterior, no existe una indebida aplicación de la norma como lo dice el profesional del derecho.

En el mismo sentido, el profesional del derecho deberá tener en cuenta que los expedientes no pueden perpetuarse en el tiempo y el auto que admitió la demanda data de marzo de 2021, es decir, ha transcurrido un año sin que se tenga conocimiento de las resultados de la orden de aprehensión y entrega del rodante, evidenciándose un descuido y falta de interés en el desarrollo de su proceso.

Como si ello fuera poco, el abogado deberá tener en cuenta que con anterioridad ya se había efectuado un requerimiento, orden que la parte demandante nunca acató.

Por lo anterior, no existe una mala aplicación de la norma, en tanto uno de sus deberes como apoderado judicial de la parte, es el estar atento al trámite de su proceso y/o solicitud y cumplir con las cargas que le son impuestas. Téngase en cuenta que la norma aplicada fue consagrada para evitar que los procesos o las actuaciones se perpetúen en el tiempo, por descuido y falta de interés de las partes.

En otro contexto, nótese que unos de los deberes de los jueces, de conformidad con lo estatuido en el art.42 del C. G. del P., es dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, entre otros.

En el mismo sentido, el art.117 ibídem, estatuye que los términos señalados en dicho código para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables.

Ahora bien, la figura del desistimiento tácito fue creada para evitar la paralización de los procesos y la referida norma señala entre otras cosas, que cuando para continuar el trámite de alguna actuación se requiera el cumplimiento de una carga, se ordenará cumplirlo dentro del término de 30 días, como efectivamente aquí aconteció.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en el auto de fecha 21 de febrero del año 2022 (fol.35) se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y como quiera que el auto recurrido no se encuentra enlistado en el art.321 del C. G. del P. ni en ninguna otra norma del citado estatuto como apelable, éste se denegará.

En mérito de lo brevemente expuesto, el
Despacho

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído calendado 21 de febrero del año 2022 (fol.35).

2º. DENEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.21-0106
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CARLOS JOSE DIAZ ARANGO

Teniendo en cuenta la petición que antecede, se ordena REQUERIR a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) para que se sirva dar respuesta o informar el trámite dado al oficio No.0339 del 05 de abril de 2021, recibido por ellos el 28 de octubre del mismo año. Líbrese comunicación en tal sentido anexando copia del oficio por ellos recibido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.20-0484
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ELMER EVANGELISTA PINTO PINEDA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendado 07 de febrero del año en curso, visto a folio (50), mediante el cual se dio por terminada la presente solicitud por desistimiento tácito.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que la parte demandante inició el proceso de la referencia bajo el mecanismo de pago directo con base en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por tal motivo el Despacho libró orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas FKK603, mediante oficio No.1257 dirigido a la POLICIA NACIONAL – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES.

Aduce que la finalidad del proceso de garantía mobiliaria es la entrega del bien al garante sin que medie proceso o trámite diferente, hecho que no ha ocurrido.

Comenta que este Despacho mediante auto de fecha 16 de enero de 2020 decretó la aprehensión del vehículo objeto de la presente solicitud y ordenó ponerlo a disposición de la entidad demandante.

Alega que no existe carga procesal para cumplir por parte del demandante, sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto frente a aprehensión y entrega del vehículo.

Argumenta que no se ha cumplido con la finalidad de la garantía mobiliaria en cuanto a la aprehensión y entrega del vehículo.

Manifiesta que lo procedente correspondería a la remisión de la orden judicial al ente encargado de dicha actividad y conforme lo contempla el numeral 4 del art.43 del C. G. del P., el Juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

Indica que los trámites debieron ser surtidos por el ente judicial, toda vez que de lo contrario se estaría vulnerando el derecho que tiene el demandante como acreedor garantizado de satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía.

Refiere que el 10 de agosto de 2021 radicó memorial con solicitud de piezas procesales, sin que mediara respuesta por parte del Despacho.

Denota que si el Despacho libró orden de aprehensión es porque en su momento se reunieron las condiciones

elementales para proceder con la misma, por ello la terminación del proceso sin obtener la captura del vehículo, vulnera el derecho a obtener la cancelación del crédito, hecho que afecta sustancialmente a la naturaleza del presente proceso.

Informa que el Decreto 1835 de 2015 indica los eventos de terminación anormal del proceso de ejecución especial, en el cual no se vislumbra la terminación por desistimiento tácito, lo cual lleva a concluir que la decisión notificada en estado del 8 de febrero de 2022 no tiene cabida en el proceso de ejecución de garantía mobiliaria pago directo.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se relieves a la inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite.

Como primera medida, si bien es cierto nos encontramos ante un trámite especial para la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, no es menos cierto que, el artículo atacado es suficientemente claro al indicar que la figura del desistimiento tácito se aplicará, entre otros, a **toda clase de actuación de cualquier naturaleza**, sin que se excluya ningún género de proceso.

Para el efecto, se trae a colación lo estatuido en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, que reza: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

En el mismo sentido, el inciso segundo del numeral 1 del citado artículo establece: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además de impondrá condena en costas."*

Descendiendo al presente juicio y aplicando tal normatividad, el Despacho por proveído del 22 de noviembre de 2021 (fol.49) dispuso requerir a la parte actora para que procediera a darle impulso a la presente solicitud, para lo cual le concedió el término de 30 días para cumplir con la carga que le correspondía.

Dicho término feneció sin que la parte demandante hubiese dado cumplimiento a tal mandato, motivo por el cual el expediente ingresó al Despacho el 02 de febrero de este año y se dispuso la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Si bien es cierto, que la togada con fecha 10 de agosto de 2021 a través del correo institucional de este juzgado, arrió memorial solicitando unas piezas procesales, también lo es que, a

diferencia de su afirmación, este juzgador SÍ impartió el trámite de rigor al mencionado memorial, obsérvese que la secretaría de este juzgado con fecha 13 de agosto de ese mismo años, le remitió a dos correos electrónicos la documentación requerida, tal y como se comprueba a folio 47, con lo cual se cae de su peso su argumento.

Es por ello, que no es de recibo la afirmación que realiza la togada en el sentido que no se le dio trámite a su memorial, aunado a que dicha solicitud la arrió el 10 de agosto de 2021, es decir, antes del requerimiento aquí efectuado, nótese que el auto mediante el cual se le requirió conforme lo normado en el art.317 del C. G. del P., tiene data 22 de noviembre de 2021.

Visto de esta forma, si la abogada no se enteró en tiempo de las decisiones tomadas por esta oficina judicial, es por la potísima razón que se percató de las actuaciones surtidas al interior del proceso que nos ocupa, cuando ya se habían vencido los términos de ley con que contaba para darle impulso a la presente solicitud y que ahora pretende derrumbar con el recurso que aquí se decide. Se le itera que al memorial que aduce sí se le impartió el procedimiento correspondiente, situación distinta que no estuvo atenta al desarrollo de su proceso, adicionalmente no hay constancia que acredite que con posterioridad al proveído que ordenó requerirla para darle impulso, hubiere elevado petición ante esta sede judicial peticionando se requiriera a las autoridades de tránsito.

Como si ello fuera poco, si no estaba conforme con la decisión fechada 22 de noviembre de 2021 (fol.49), debió hacer uso de los recursos que tenía a su alcance, máxime cuando ese auto fue notificado tanto en el sistema de siglo XXI, como por estado electrónico el día 23 de noviembre de ese mismo año, según se puede evidenciar en la página de la Rama Judicial en el ítem de consulta de procesos y en el de estados electrónicos de este Despacho Judicial, donde igualmente se observa la inserción de dicha providencia, y no esperarse hasta que se profiriera el auto objeto de reproche, mediante el cual se dio por terminada la solicitud por desistimiento tácito.

Ahora bien, no le son de recibo sus argumentos, en tanto por un lado quedó demostrado que el artículo 317 del estatuto procedimental civil, sí es aplicable a todo asunto de cualquier naturaleza, y por otro lado, no puede endilgarle responsabilidad ni a este Despacho ni a las autoridades de tránsito, en la medida que no obra constancia alguna de la radicación del Oficio No.1257 elaborado el 14 de septiembre de 2020 ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN y como si ello fuera poco, no se tiene la certeza de que efectivamente tramitó dicha orden, pues de ser así, lo correcto ha debido ser que en la oportunidad pertinente solicitará el requerimiento, situación que quedó demostrada no aconteció, es más, ni siquiera con el recurso que aquí se desata probó que el oficio en mención se hubiere radicado ante las autoridades competentes. Por lo anterior, no existe una indebida aplicación de la norma como lo dice la profesional del derecho.

Si en aras de discusión se aceptare otra tesis, en Sentencia STC11191-2020 con Radicación No.11001-22-03-000-2020-01444-01 del 9 de diciembre de 2020 emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se estableció lo siguiente: *"...Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del desistimiento tácito; se afirma que se trata de la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante de desistir de la actuación, o que es una*

sanción que se impone por la inactividad de las partes. Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un abandono y desinterés absoluto en el proceso y, por tanto, que la realización de cualquier acto procesal, desvirtúa la intención tácita de renunciar o la aplicación de la sanción... No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a esas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la parálisis de los litigios y los vicios que esta genera en la administración de justicia..."

Asimismo, en otro de sus apartes señala: *"...la actuación que interrumpa los términos para que opere el desistimiento tácito, debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intranscendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, carecen de esos efectos, ya que en principio, no lo ponen en marcha..."*

De igual manera estipula: *"...En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la secretaría del juzgado por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el emplazamiento exigido para integrar el contradictorio..."*

Lo anterior significa, que como efectivamente la única actuación que aquí se adelantó fue el auto y el oficio a través del cual se ordenó la aprehensión y entrega del automotor objeto de garantía y no hubo ninguna actuación que cumpliera con esa carga, ya sea la radicación del oficio ante las autoridades respectivas o petitionar el requerimiento en aras de establecer el estado de dicha orden, el desistimiento tácito era perfectamente aplicable.

Por lo anterior, no existe una mala aplicación de la norma, en tanto uno de sus deberes como apoderada judicial de la parte, es el estar atenta al trámite de su proceso y/o solicitud y cumplir con las cargas que le son impuestas. Téngase en cuenta que la norma aplicada fue consagrada para evitar que los procesos o las actuaciones se perpetúen en el tiempo, por descuido y falta de interés de las partes.

En otro contexto, nótese que unos de los deberes de los jueces, de conformidad con lo estatuido en el art.42 del C. G. del P., es dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, entre otros.

En el mismo sentido, el art.117 ibídem, estatuye que los términos señalados en dicho código para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables.

Asimismo, la figura del desistimiento tácito fue creada para evitar la paralización que los procesos no permanezcan inactivos indefinidamente en el tiempo.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en el auto de fecha 07 de febrero del año 2022 (fol.50) se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y por ser procedente de acuerdo con lo normado en el numeral 7º del art.321 del C. G. del P., concordante con el literal e) del numeral 2º del art.317 ibídem y por cuanto de la observación que se efectúa al expediente, se evidencia que los fundamentos con que se presenta el recurso de reposición, son los mismos argumentos con lo que eleva el recurso de apelación y sumado a ello, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC18006-2016, este se concederá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el
Despacho

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído calendado 07 de febrero del año que avanza (fol.50).

2º. CONCEDER el Recurso de APELACION, subsidiariamente interpuesto y en el efecto SUSPENSIVO para ante el Superior JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad que por reparto corresponda. Por secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que se surta el recurso de alzada aquí concedido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
